



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

DIPUTADA ENA MARGARITA BOLIO IBARRA
DISTRITO IX CENTRO

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

**LXIII
Legislatura**

12/03/19
11:05
me

ASUNTO: Proyecto de Decreto por el cual se expide la Ley para el Cuidado, Bienestar Y Protección de los Animales en el Estado de Tabasco

Ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, Tabasco
12 de marzo de 2019

**DIP. TOMAS BRITO LARA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada Ena Margarita Bolio Ibarra, integrante de la Fracción Parlamentaria de Morena, de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 33, fracción II y 36 fracción I y XLV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 22 fracción I, 120 y 121 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se emite la Ley para el Cuidado, Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Tabasco, teniendo como base la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

"Cuanto más indefensa es una criatura, más derecho tiene a que el hombre la proteja de la crueldad del hombre"

Mahatma Gandhi.



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

**DIPUTADA ENA MARGARITA BOLIO IBARRA
DISTRITO IX CENTRO**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

**LXIII
Legislatura**

En la actualidad, derivado de las consecuencias del Cambio Climático, es premisa de toda sociedad, proteger y conservar los ecosistemas y hábitats, procurando a su vez, la sustentabilidad de los recursos naturales, la protección al medio ambiente y sobre todo el respeto a los animales.

Como consecuencia de ello, el día de hoy se pretende sentar nuevamente en el territorio tabasqueño, las bases de respeto que deben regular la relación de las personas con los seres vivos de su entorno y especialmente con los animales.

En este sentido, quiero hacer una pausa para darle nuestro reconocimiento a la comunidad tabasqueña, que no ha sido, en modo alguno, ajena al movimiento de sensibilización a favor de los animales y puede afirmarse que a partir de hoy se estará a la vanguardia del movimiento de protección animal.

Es importante, agradecer también el apoyo de mis compañeras diputadas, Alma Rosa Espadas y Karla Ravelo, así como a todos los grupos y asociaciones protectoras de animales, por permitirme ser una aliada, para regular esta materia con la promulgación de la Ley de Cuidado, Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Tabasco.

Para ello, hemos venido recogiendo el sentir social de quienes diariamente han estado en estos momentos de lucha por los derechos de los animales, el cuidado hacia el maltrato y el abandono, y que hoy han sabido trasladar este sentir a una norma con rango de ley.



Hoy en día también, debemos ser capaces de planear nuestras acciones, ya que tenemos el ineludible deber de propiciar el rescate de una relación respetuosa con la naturaleza y por ende con los animales, no sólo por los bienes que nos ofrecen, sino en razón de la más digna expresión de nuestra cualidad humana.

Ahora bien, es importante señalar que en nuestra Carta Magna, se establece que toda persona, tiene el derecho a la protección de la salud y por ende a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, lo que obliga al Estado a procurar que en dicho bienestar se incluya a aquellos seres vivos que requieren un trato digno, de atención y el cuidado necesario, como son los animales en todas sus especies.

También quiero hacer una mención especial a la Declaración Universal de los Derechos del Animal, proclamada el 15 de octubre de 1978, así como las Leyes y Reglamentos en diferentes Estados y Municipios a nivel nacional e internacional, en esta materia.

Con relación a ella, la realidad es que la Declaración Universal de los Derechos de los Animales fue leída y proclamada en la UNESCO-París y no por la UNESCO. La ONU tampoco la ha aprobado ni acogido nunca.

Sin embargo, tomando como referencia el texto de 1978, vemos algunos de los derechos recogidos en los artículos 2 a 4 (derecho al respeto, al cuidado, a la protección, prohibición de tratos crueles y derecho a una muerte indolora, así como a una vida en libertad para el caso de los animales salvajes), 6, 7, 8.b) y 14 (derecho a disfrutar de una longevidad natural en el caso de los animales de compañía, limitación del tiempo de trabajo, la prohibición en su utilización de



técnicas alternativas de experimentación, así como la tutela de estos derechos por parte de la administración pública).

Del mismo modo, quiero resaltar el giro en la actitud de las personas hacia el trato que reciben los animales, el incremento en las actividades económicas y comerciales relacionadas con los mismos, el aumento en la tenencia doméstica de especies distintas de las tradicionalmente consideradas como animales de compañía, y el rechazo de la ciudadanía tabasqueña al sacrificio de animales de compañía.

Al mismo tiempo, es necesario reconocer que la dispersión de normas sectoriales en la materia, hace imprescindible fijar, en el marco de las competencias en protección animal, una regulación genérica de protección que recoja los principios de respeto, defensa y prohibición del sacrificio de los animales de compañía.

En su ambiente natural los animales se comportan instintivamente ya que en el reino animal no existe la noción de los derechos. Sin embargo los seres humanos estamos conscientes de esta situación y es por ello que es nuestra obligación hacer algo para protegerlos y reconocerlos como seres sintientes.

Esta Ley que hoy proponemos, tiene como finalidad lograr el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, así como fomentar la tenencia responsable de los mismos y está compuesta de: 119 artículos distribuidos en Cuatro Títulos: Normas Preliminares; Autoridades de la Materia; Promoción, Difusión y Participación Social y; Protección de los Animales.

Dentro del articulado de la nueva Ley para el Cuidado, Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Tabasco, se estima necesario precisar con claridad



la clase de especies animales o su condición de domésticos (animales de compañía, animales de traspatio y animales de servicio) o silvestres.

Así como los ámbitos de competencia de cada autoridad, específicamente cuando pertenecen a distintos órdenes de gobierno. Tanto en el ámbito municipal, como en el estatal, además de salvaguardar la plena vigencia y aplicabilidad de las leyes especiales en la materia, dado que cada una de ellas señala supuestos jurídicos y procedimientos muy concretos en cuanto a manejo de animales que, como en el caso de producción ganadera o salud, deben aplicarse en términos de la ley que los regula.

Ahora bien, el 18 de diciembre de 2013 fue publicada la Ley para la Protección y Cuidado de los Animales en el Estado de Tabasco, la cual es el marco normativo vigente y cuyo objeto es la tutela y protección de los animales domésticos, así como las especies en cautiverio.

Sin embargo, considerando las circunstancias mencionadas, es necesario para nuestro Estado, la creación de un instrumento jurídico, en virtud de la imperante realidad que ocupa el desarrollo sustentable del entorno ecológico, que coadyuve a llenar el vacío legal existente.

En tal razón, es por ello que se tiene a bien, poner a consideración para su análisis, la propuesta de Iniciativa por la cual se decreta la:

**LEY PARA EL CUIDADO, BIENESTAR Y PROTECCION DE LOS ANIMALES
EN EL ESTADO DE TABASCO**



TITULO PRIMERO

NORMAS PRELIMINARES

CAPITULO I NATURALEZA Y OBJETO DE ESTA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en todo el territorio del Estado de Tabasco; sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto establecer los elementos necesarios para garantizar el bienestar, atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y sobretodo protección de los animales, identificándolos como seres sintientes.

La finalidad es evitar el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas; asegurando la sanidad animal y la salud pública en el Estado de Tabasco y sus municipios.

Artículo 2.- Para conseguir el objetivo de esta ley, es necesario establecer los siguientes objetivos específicos:

- I.- Promover el cuidado y protección a las especies de animales domésticos de exhibición y de crianza, así como de los silvestres que son utilizados para espectáculos o considerados peligrosos; contribuyendo con ello mitigar, el deterioro del medio ambiente en la Entidad;
- II.- Regular y controlar el crecimiento natural de las poblaciones de especies de animales de sacrificio para favorecer el aprovechamiento y uso racional de la fauna existente, a los que se refiere esta Ley;



III.- Erradicar el maltrato y los actos de crueldad para los animales, a través de la educación ecológica y ambiental;

IV.- Promover la concientización del amor a la naturaleza y la implementación de diversos instrumentos entre los diversos sectores de la sociedad, así como la imposición de sanciones;

IV.- Establecer programas que inculquen en la sociedad el respeto, cuidado y consideración a todas las formas de vida animal, contribuyendo en la formación y promoción del individuo para su superación personal, familiar y social, al inculcarle actitudes responsables y humanitarias hacia los animales;

VII.- Promover y apoyar la creación y funcionamiento de asociaciones cuyo fin sea el de proteger a los animales; y

VII. Sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales, en los términos que establezca ésta y demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3.- Las autoridades del Estado de Tabasco y la sociedad en general reconocen los siguientes principios:

I.- Toda persona tiene la obligación de proteger a los animales;

II.- Ningún ser humano puede exterminar a los animales o explotarlos para ejecutar trabajos más allá de aquellos que por sus características de especie pueda realizar;



III.- Los dueños o poseedores de animales, tienen la obligación de brindarles la atención y cuidado que requieran;

IV.- Los dueños o poseedores de un animal que viva tradicionalmente en su entorno, tienen la obligación de dejarlo crecer al ritmo y en condiciones que sean propias de su especie y de gozar de libertad para expresar su conducta natural;

V.- Los dueños o poseedores de animales que les sirven de compañía tienen la obligación a dejar que su vida sea conforme a su longevidad natural, que no sufran incomodidad, no padezcan hambre o sed y brindarles protección y cuidado contra el dolor, lesiones o enfermedad;

VI.- Los dueños o poseedores de animales de trabajo tienen la obligación de sujetarlos a un límite razonable de intensidad de la jornada, a una alimentación reparadora, darles reposo y protegerlos contra el temor y el estrés, asegurando las condiciones y trato que les evite ansiedad o sufrimiento;

VII.- Todo acto que implique la muerte innecesaria de un animal es un ataque contra el medio ambiente;

VIII.- Cualquier acto que implique la muerte de un gran número de animales es un ataque contra la especie;

IX.- Se prohíbe el uso de animales para la experimentación para fines científicos;

X.- La enseñanza de la protección y el bienestar animal es un elemento indispensable de las instituciones educativas. La investigación para el cuidado y



preservación de las especies animales, es indispensable para alcanzar los objetivos de los programas de estudio, promoviendo la cultura de salvaguarda de los animales en cualquier actividad del ser humano;

XI.- Los desechos de los animales vivos, como heces fecales y de las especies muertas, como sus partes y derivados, deben ser tratados de forma que no provoquen daños a la salud pública; y

XII.- Por ningún motivo podrá ser obligada o coaccionada ninguna persona, para provocar daño, lesión o la muerte de algún animal y podrá invocar la presente Ley en su defensa.

Artículo 4.- Por ser útiles al hombre y a sus actividades, son objeto de tutela y protección de esta ley todos los animales caseros y de cría.

Para efectos de esta ley se entiende por:

a). Animal Casero, el que por su condición vive en la compañía o dependencia del hombre, sin que a éste lo anime el propósito de utilizarlo como alimento u objeto de comercio. Quedan comprendidas en esta acepción las especies acuáticas mantenidas en peceras o acuarios; y

b). Animal de cría, las diversas especies de ganado, otros mamíferos y aves que el hombre cría en granjas, fincas o ranchos para su autoconsumo o comercialización, así como las llamadas bestias de trabajo.

Artículo 5.- Son objeto de protección todos los animales caseros y silvestres en cautiverio que se encuentren en el Estado de Tabasco, tales como:



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

DIPUTADA ENA MARGARITA BOLIO IBARRA
DISTRITO IX CENTRO

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

LXIII
Legislatura

- I.- Los de compañía;
- II.- Los abandonados y callejeros;
- III.- Los deportivos;
- IV.- Los guías, de utilidad para las actividades con personas con discapacidad;
- V.- Los que se utilizan para la práctica de la animaloterapia en cualquiera de sus formas;
- VI.- Los que se utilizan para exhibición y para espectáculos;
- VII.- Los de producción y abasto;
- VIII.- Los de monta, carga y tiro;
- IX.- Los que se utilizan en la experimentación biomédica;
- X.- Los que se utilizan en la práctica de vigilancia, defensa, custodia, seguridad, guardia o protección;
- XI.- Los que se utilizan para la práctica en actividades cinegéticas;
- XII.- Los de búsqueda, rescate, auxilio o socorro;



XIII.- Los que se utilizan para el adiestramiento de detección de estupefacientes, armas, explosivos o acciones análogas;

XIV.- Los utilizados en la cetrería;

XV.- Los que se comercializan en cualquiera de sus formas; y

XVI.- Todos los animales domésticos que son utilizados para el aprovechamiento y uso en actividades humanas.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en las leyes de la materia se entenderá por:

I. Animal: Ser orgánico que vive, siente y se mueve por sí mismo, perteneciente a una especie doméstica o silvestre;

II. Animal abandonado o de calle: Los animales que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano, queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como los que deambulen libremente sin placa de identidad u otra forma de identificación, y sus descendencias;

III. Animales Acuáticos. Son todos aquellos que viven en el agua;

IV. Animal adiestrado: Los animales que son entrenados por personas autorizadas por autoridad competente y mediante programas, cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto que estos realicen funciones de vigilancia, protección, guardia detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de



búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas;

V. Animales en Cautiverio. Aquellas especies confinadas a un espacio delimitado

VI. Animal Deportivo: Los animales utilizados en la práctica de algún deporte;

VII. Animal Casero: Aquellos que por su condición viven en compañía y se crían junto con el hombre;

VIII. Animales de Cría. Son las diversas especies de ganado, otros mamíferos, aves y peces, que el hombre cría en granjas, fincas o ranchos para autoconsumo o comercialización;

IX. Animal guía: Los animales que son utilizados o adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;

X. Animal para la investigación científica: Animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas y de enseñanza superior;

XI. Animal para monta, carga o tiro: Los animales que son utilizados por el ser humano para realizar alguna actividad en el desarrollo de su trabajo y que reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;

XII. Animal silvestre: Animal que vive libremente en los ecosistemas de manera permanente, transitoria o migratoria sujeto a procesos evolutivos y que se



desarrolla en su hábitat o poblaciones de su misma especie, incluye los que se encuentran bajo el control del ser humano;

XIII. Asociaciones protectoras de animales: Las instituciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, y dediquen sus actividades a la protección de los animales;

XIV. Autoridad competente: Las dependencias a las que se les otorguen facultades expresas en esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables y vigentes en el Estado de Tabasco;

XV.- Bienestar Animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente;

XVI. Campañas: Acciones públicas realizadas de manera periódica por alguna autoridad para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar el aumento de población de animales; o para difundir la concienciación entre la población para la protección y el trato digno y respetuoso hacia los animales;

XVII.- Certificados de Compra: Las constancias de venta, expedidas por los propietarios de comercios legalmente constituidos, en los que consten: número de identificación del animal; raza, edad; nombre del propietario, teléfono y el domicilio habitual del animal; así como un microchip, placa u otro medio de identificación permanente en la que constarán al menos los datos de identificación del propietario



XVIII.- Centros de Control Animal, Asistencia y Zoonosis: Los centros públicos destinados para la captura y sacrificio humanitario de animales abandonados, o ferales, que pueden ofrecer los servicios de esterilización, orientación y clínica a los animales de la ciudadanía que así lo requieran, centros antirrábicos y demás que realicen acciones análogas;

XIX. Centro de cría o criadero: Sitio en el que se facilita la cohabitación de dos ejemplares de la misma o de diferente raza o especie y de diferente sexo, con fines de reproducción para explotación comercial;

XX.- Condiciones adecuadas: Las condiciones de trato digno y respetuoso que esta Ley establece, así como las referencias que al respecto determinan las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales;

XXI.- Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia

XXII. Epizootia: Enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;

XXIII.- Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

XXIV.- Fondo: Fondo para la Protección de los Animales del Estado de Tabasco



XXV.- Hábitat: Es un espacio del Medio Ambiente físico, en el que se desarrollan organismos, especies, población o comunidades de animales, en un determinado tiempo;

XXVI.- Insectos Productores: Especies biológicas clasificados como insectos, que por sus propias características generan materias primas, de utilidad para el hombre, produciendo miel, cera y pigmentos, que son empleados para consumo animal o humano y para producción artesanal;

XXVII.- Insensibilización: Acción con la que se induce rápidamente a un animal a un estado en el que no sienta dolor;

XXVIII.- Instrumentos Económicos: Los estímulos fiscales, financieros y administrativos que expidan las autoridades del Estado en las materias de la presente Ley;

XXIX. Ley: Ley para el Cuidado, Bienestar Y Protección de los Animales en el Estado De Tabasco;

XXX.- Maltrato: Todo hecho, acto u omisión consciente o inconsciente que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, o que ponga en peligro la vida del animal o que afecte gravemente su salud, así como la sobre explotación de su trabajo;

XXXI.- Microchip: Placa diminuta de material semiconductor, que incluye un circuito integrado, que contiene datos relativos al animal que la porta y que se coloca en el cuerpo de animal de manera subcutánea;



XXXII. Personal capacitado: Personas que prestan sus servicios y que cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales y cuyas actividades estén respaldadas por la autorización expedida por la autoridad competente;

XXXIII.- Plaga: Población excesiva de alguna especie animal que tiene un efecto dañino sobre el medio ambiente, otras poblaciones animales, o el ser humano;

XXXIV.- Prevención: Conjunto de acciones y medidas programáticas, con el propósito de evitar la transmisión de enfermedades propias de las especies a los seres humanos o a los animales, procurando permanentemente la conservación del equilibrio ecológico;

XXXV.- Perros de Pelea: Especie de caninos con características genéticas, que los hacen proclives al ataque; generalmente entrenados;

XXXVI.- Pelea de Perros: Espectáculo público o privado, en el que se enfrentan perros con características específicas, que azuzados, generan crueldad entre los animales

XXXVII.- Procedimientos Eutanásicos: Sacrificio de los animales, bajo responsiva de médico veterinario, con métodos humanitarios, con aplicación de inyección de barbitúricos, por inhalación, para realizar el sacrificio y de este modo sufra lo menos posible

XXXVIII.- Rastro: Lugar determinado para el sacrificio de animales de consumo público



XXXIX.- Reglamento: El Reglamento de la Ley para el Cuidado, Bienestar Y Protección de los Animales en el Estado De Tabasco

XL. Sacrificio humanitario: La privación de la vida con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento innecesario, utilizando métodos físicos o químicos, efectuado por personal capacitado, atendiendo a las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales expedidas para tal efecto;

XLI. Sacrificio necesario y justificado: La privación de la vida de los animales para consumo humano, en términos de la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Tabasco;

XLII.- Salud: El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies y del hombre, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades;

XLIII.- Secretaría: La Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático;

XLIV. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud del Estado de Tabasco;

XLV.- Seguridad Pública: La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco.

XLVI. Sufrimiento: La carencia de bienestar animal causada por diversos motivos que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal;



XLVII. Trato digno y respetuoso: Conjunto de medidas que esta Ley, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar sufrimiento, dolor y angustia a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, experimentación, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio;

XLVIII. Vivisección: Realizar un procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, considerando en todo momento el bienestar del animal, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos; y

XLIX. Zoonosis: Enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos.

CAPITULO III

ANIMALES EN GENERAL

Artículo 7.- Queda prohibida la posesión de un animal cuya especie esté considerada en peligro de extinción o que manifieste peligrosidad. La persona que viole esta disposición será sancionada con los términos que establece este reglamento sin perjuicio de la aplicación de las Leyes vigentes de la materia.

Artículo 8.- La práctica de actividades deportivas, como la caza y pesca en el Estado se realizará de acuerdo a la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General de Pesca. La Secretaria deberá proponer a la autoridad federal las temporadas hábiles de caza y pesca, número de ejemplares a cazar y las especies que deberán vedarse.



Artículo 9.- Toda persona que tenga conocimiento del ejercicio ilegal de la caza, pesca, captura o comercio de la fauna silvestre, denunciará los hechos a la autoridad estatal y/o federal que corresponda.

Artículo 10.- La autoridad estatal coadyuvará con la federación en la inspección y vigilancia para la conservación y la protección de la fauna silvestre y deberá establecer puestos de vigilancia y protección en carreteras estatales, caminos vecinales y otros lugares adecuados.

Artículo 11.- El propietario, poseedor o encargado de un animal que abandone o que por negligencia propicie su fuga y dañe a terceros en la vía pública, será responsable de los perjuicios que ocasione en términos de lo previsto en el Código Civil del Estado, pero si se demuestra que los daños fueron causados por descuido, negligencia, o provocación del propietario, se le impondrán las sanciones previstas en este ordenamiento.

Artículo 12.- Toda persona física o moral que conviva o mantenga una relación cercana con animales silvestres, está obligada a garantizar el bienestar de dichos animales; observando las consideraciones necesarias, tales como alimentación, espacios suficientes para su desarrollo y movimientos, instalaciones propias y adecuadas, así como de higiene y salud.

- I. Quedan sujetas al control de las Autoridades competentes, los dueños, poseedores o encargados de animales no caseros catalogados como peligrosos.



- II. Las personas que posean un animal con las características del párrafo anterior deberán solicitar la autorización respectiva de las Autoridades Administrativas.

Artículo 13.- Todo acto de crueldad hacia un animal de cualquier especie, ya sea intencional o imprudencia será sancionado en los términos de este ordenamiento..

Artículo 14.- Para efectos del artículo anterior, se entiende por actos de crueldad en perjuicio de los animales los siguientes:

- I. Los actos u omisiones carentes de sentido humano y razonable, y que sean susceptibles de causar a un animal dolores o sufrimientos que afecten directa o indirectamente su salud.
- II. La tortura o maltrato de un animal por maldad, brutalidad o grave negligencia.
- III. El descuido de las condiciones de vida: ventilación, higiene, movilidad y albergue de un animal a punto tal que esto pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud.

Artículo 15.- La captura por motivo de Salud Pública de animales caseros preferentemente caninos que deambulen sin dueño, aparentemente y sin placa de identidad o vacunación antirrábica, se efectuará únicamente a través y bajo la supervisión de las autoridades sanitarias del centro antirrábico y por personas específicamente adiestradas y debidamente equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento o escándalo público.



Un animal capturado podrá ser reclamado por su dueño dentro de las 72 horas siguientes, exhibiéndose el correspondiente documento de propiedad o acreditando la posesión con un testigo o documento gráfico que permita la certeza del mismo.

En caso de que el animal no sea reclamado a tiempo por su dueño, las autoridades podrán sacrificarlo con alguno de los métodos que se precisan en el reglamento, quedando prohibido el empleo de golpes o ahorcamiento, así como la utilización de ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias similares; o darlo en adopción cuando así convenga.

Artículo 16.- Los zoológicos que operen en el Estado de Tabasco, estarán a cargo de las autoridades respectivas y se ajustarán a los reglamentos de funcionamiento que al efecto expidan las autoridades competentes teniendo como objetivo específico la educación ecológica, la protección de los animales para su reproducción y desarrollo de las especies.

Artículo 17.- Los zoológicos deberán mantener a los animales en instalaciones adecuadas, contando con espacios suficientes para la movilidad y satisfacción de sus necesidades vitales, así como asegurar las condiciones de seguridad pública e higiene. Iguales medidas deberán implementar los circos y ferias que exhiban o utilicen animales en el territorio del Estado.

Artículo 18.- En los zoológicos y circos se deberán fijar anuncios visibles al público, en los que se señale la prohibición de proporcionar alimentos a los animales en exhibición.



Artículo 19.- Para la captura, extracción y cultivo de los recursos del mar se requiere de concesión, permiso o autorización de la autoridad competente, excepto para la pesca de consumo doméstico.

Tampoco se requiere permiso para la pesca deportivo -recreativa y la acuacultura que se lleve a cabo en depósitos de agua que no sean de jurisdicción federal.

Artículo 20.- Todo propietario, poseedor o encargado de cualquier animal está obligado a:

I.- Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias;

II.- Realizar cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio;

III.- Tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores;

IV.- Cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

V.- Colocarle permanentemente una placa, si es que la especie lo tolera de acuerdo a sus características físicas, en la que constarán al menos los datos de identificación del propietario;

VI.- Buscarle alojamiento y cuidado si no puede hacerse cargo de su mascota y bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlo en la vía pública o en zonas rurales;

VII.- Colocarle una correa al transitar con su mascota en la vía pública;



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

DIPUTADA ENA MARGARITA BOLIO IBARRA
DISTRITO IX CENTRO

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

LXIII
Legislatura

VIII.- Recoger las heces fecales ocasionadas por la mascota cuando transite con ella en la vía pública; y

IX.- Responsabilizarse de los daños, trastornos o perjuicios que el animal ocasione.

Las indemnizaciones serán de mayor cuantía cuando el daño, trastorno o perjuicio sea provocado si permite que transite libremente en la vía pública, o que lo abandone. Esto no tiene aplicación en el caso de animales domésticos destinados a labores de vigilancia y protección que actúen en defensa de sí mismos, de sus propietarios o del área donde habiten o trabajen.

Artículo 21.- Los animales que asistan a personas con capacidades diferentes, tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.

Artículo 22.- Toda persona física o jurídica tiene la obligación de brindar un trato digno a los animales, por lo que queda prohibido:

I.- Maltratar a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimiento o daños injustificados;

II.- Abandonarlos;

III.- No facilitarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo;



IV.- Hacer donación de los mismos como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación o por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de los animales;

V.- Venderlos a laboratorios, clínicas o para alimento;

VI.- Venderlos a menores de edad y a discapacitados, sin la autorización por escrito de quienes tengan su patria potestad o custodia;

VII.- Ejercer su venta ambulante sin autorización;

VIII.- Suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimiento o daños innecesarios;

IX.- Mantenerlos generalmente amarrados, enjaulados, excepto los que tengan capacidad para volar, encadenados, o expuestos a la intemperie en patios, azoteas o terrenos baldíos o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades, según raza y especie;

X.- Circular por vías o espacios públicos urbanos con animales sin observar las medidas de seguridad tendientes a controlar y dominar un posible ataque del animal;

XI.- Permitir la entrada de animales en zonas destinadas a juegos infantiles, con excepción de los animales guía;



XII.- Incitar o consentir a los animales a atacarse entre sí o contra personas o bienes, no adoptando de inmediato las medidas precisas para neutralizar dichas acciones;

XIII.- Someterlos a la exposición de ruidos, temperaturas, electricidad, aromas, vibraciones, luces o cualquier otro tipo de fenómenos físicos que les resulte perjudicial;

XIV.- El uso de animales vivos, como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad, salvo las especies de fauna silvestre manejadas con fines de rehabilitación y su preparación para su liberación en su hábitat, así como las aves de presa cuando se trate de su entrenamiento siempre y medie licencia de autoridad competente a profesionales en la materia;

XV.- La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;

XVI.- La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;

XVII.- Movilizarlos por medio de golpes, instrumentos punzo cortantes, eléctricos o cualquier otro medio que les infiera dolor innecesario o hacerlos correr en forma desconsiderada;

XVIII.- El uso de animales en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar el bienestar animal; y



XIX.- Hacer ingerir bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos a un animal;

CAPITULO IV ANIMALES CASEROS

Artículo 23.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por animales caseros los de aquellas especies que se han logrado domesticar y están bajo el cuidado del hombre, en su hogar.

Artículo 24.- Es obligación de los propietarios o poseedores de animales cumplir con lo que establece el artículo 20 de esta Ley además de que los mismos cuenten con una placa de identidad que deberá establecer el domicilio al que pertenecen así como el nombre de su dueño. La posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible.

Artículo 25.- A los animales caseros, cuya naturaleza o comportamiento constituya un peligro para la seguridad o salud de las personas, les serán aplicadas las medidas de prevención que establezca la autoridad competente, previa audiencia del propietario de los mismos.

Artículo 26.- Las autoridades estatales y municipales se coordinarán para ejecutar campañas de esterilización de animales caseros a bajos costos, en forma fija y ambulante.

Artículo 27.- Los animales caseros empleados como instrumentos para la comisión de hechos delictivos, serán decomisados y sacrificados conforme a la ley penal aplicable.



Artículo 28.- Toda persona física o moral, que se dedique a la cría de animales, así como todo propietario, poseedor o encargado de algún animal casero o silvestre en cautiverio, están obligados a valerse de los medios y procedimientos más adecuados para la esterilización, afín de que los animales en su desarrollo, reciban el trato humanitario de acuerdo a los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.

Artículo 29.- Los propietarios, poseedores o encargados de un animal casero o silvestre en cautiverio deberán proveer las vacunas preventivas e inmunización de enfermedades transmisibles conforme a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 30.- El sacrificio de un animal casero solo podrá realizarse para el consumo familiar o en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema salvo causas de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser sacrificado en la vía pública

CAPITULO V

ANIMALES DE SERVICIO

Artículo 31.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por animales de servicio los de aquellas especies que se utilizan para transporte de carga, de monta y tiro, de carreta, o aquellos que presten alguna utilidad al hombre.

Artículo 32.- Toda persona física o moral que dedique sus actividades a la cría de animales de servicio está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados, disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales en



su desarrollo reciban un trato humanitario, de acuerdo con los adelantos científicos en uso que puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.

Artículo 33.- Los propietarios o poseedores de los animales de servicio están obligados a proporcionarles condiciones adecuadas de sobrevivencia, alimentación suficiente, albergue, espacios y atenciones de higiene y salud. De igual forma tomarán las medidas tendientes a evitar que estos vaguen o deambulen por la vía pública.

Para los efectos de trabajo se regulará por lo siguiente:

- I. Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones de los animales que se empleen para su tracción.
- II. Los animales de carga no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior, a la tercera parte del suyo ni agregar a éste el de una persona.
- III. Si la carga consiste en haces de madera, sacos cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, las unidades se distribuirán, proporcionalmente sobre el cuerpo del animal y al retirar a cualquiera de ellas, las restantes serán redistribuidas en forma que el peso no sea mayor, en un lado que en otro de aquel, protegiendo para el efecto el lomo del animal.



- IV. Los animales enfermos, heridos con "mataduras" o desnutridos, por ningún motivo serán utilizados para tiro o carga, quedando igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en estas condiciones.
- V. Los animales que se empleen para tiro de carretas, arados u otros medios de conducción similares, deberán ser unidos, procurando evitarles una molestia mayor a la normal o sobre todo que se lesionen.
- VI. A ningún animal destinado a esa clase de servicios deberán dejársele sin alimentación y sin agua, por un espacio de tiempo superior a ocho horas consecutivas, ni expuesto a la intemperie, descansarán un día a la semana.
- VII. Ningún animal destinado al tiro ó a la carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado con exceso durante el desempeño de su trabajo, ni fuera de él y si cae al suelo deberá ser descargado y no golpeado para que se levante.

Artículo 34.- Todo propietario de animales de servicio será responsable cuando estos requieran de apareamiento, procurando las condiciones adecuadas, para su reproducción al natural, auxiliándose de ser necesario de médicos veterinarios y de los grupos pro animales u otros similares.

De igual forma está obligado a inmunizarlos contra toda enfermedad transmisible.

Así mismo el propietario ha de llevar al animal, ante los médicos veterinarios para que se le practiquen las atenciones y cuidados necesarios tales como



intervenciones quirúrgicas para evitar la reproducción indiscriminada de la especie.

CAPITULO VI ANIMALES PELIGROSOS

Artículo 35.- Quedan sujetos al control de las autoridades competentes, los animales catalogados como manifiestamente peligrosos, tanto los de la fauna silvestre en cautiverio, como los caseros, en particular los de la especie canina, que por sus características morfológicas, su carácter agresivo, su acometida, o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Tendrán la consideración de perros manifiestamente peligrosos los siguientes:

I.- Aquellos que pertenezcan a una de las razas siguientes o a sus cruces: Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu, Akita Inu, así como las razas que determine específicamente la Secretaria;

II.- Aquellos cuyas características correspondan con todas o la mayoría de las siguientes:

a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia;

b) Marcado carácter y gran valor;

c) Pelo corto;



d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kg.;

e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda;

f) Cuello ancho, musculoso y corto;

g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto; y

h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

III.- En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en los incisos anteriores, serán considerados manifiestamente peligrosos aquellos animales de la especie canina con un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales. Esta peligrosidad tendrá que haber sido apreciada por las autoridades competente con base en criterios objetivos, bien de oficio o después de una notificación o denuncia; y

IV.- Los perros que hayan sido adiestrados para el ataque y la defensa.



Asimismo todas aquellas especies que puedan ser propensas a causar algún tipo de daño a las personas.

Artículo 36.- Las personas que posean un animal catalogado como manifiestamente peligroso, deberán solicitar la autorización respectiva de las autoridades municipales donde habitualmente vive el animal, o vaya a permanecer en dicho municipio.

Los comerciantes o adiestradores de animales requerirán la obtención de la autorización otorgada por el Ayuntamiento, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

I.- Ser mayor de edad;

II.- No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con delincuencia organizada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales manifiestamente peligrosos;

III.- No haber sido sancionado por infracción grave o muy grave a la presente ley;

IV.- Disponer de capacidad física y aptitud psicológica, a juicio de la autoridad, para la tenencia de animales peligrosos;

V.- Acreditación de haber adquirido un seguro de responsabilidad civil, expedido por institución autorizada, que ampare daños a terceros provocados por animales peligrosos con una cobertura no inferior a dos mil salarios mínimos;



VI.- Fotocopia compulsada de la documentación del animal manifiestamente peligroso, en la que se acredite su raza y especie, fecha de nacimiento, uso del animal, número de identificación, sexo, establecimiento de procedencia, revisiones veterinarias anuales, adiestramientos e incidentes de agresión; y

VII.- Presentación de una fotografía tamaño carnet del solicitante. La autorización será otorgada o renovada, a petición del interesado, por el Ayuntamiento correspondiente, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo. La autorización tendrá una validez de cinco años, pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración. No obstante, la autorización perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el presente artículo. Cualquier variación de los datos que figuran en la autorización deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, a las autoridades municipales al que corresponde su expedición. El titular del animal al que la autoridad competente haya apreciado manifiesta peligrosidad, dispondrá de un mes, a contar desde la notificación de la resolución dictada a tales efectos, para solicitar la autorización regulada en el presente artículo.

Artículo 37.- Los propietarios, criadores o tenedores de animales manifiestamente peligrosos, están obligados a:

I.- Notificar al Registro Municipal Animal correspondiente, la sustracción o la pérdida en el plazo de 48 horas desde que se tenga conocimiento de los hechos;

II.- Traerlos, en lugares y espacios públicos, con un bozal apropiado para la tipología racial de cada animal; y



III.- Conducirlos y controlarlos con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos animales por persona. De no cumplirse lo establecido en este Capítulo, la persona responsable será sancionada y el animal será puesto en custodia a cargo de la autoridad correspondiente, quien auxiliándose de las sociedades protectoras de animales del Estado y de cualquier otra entidad deberá buscar y proveer al animal de un hábitat adecuado y permanente. Los médicos veterinarios clínicos y los zootecnistas establecidos en el municipio tienen la obligación de notificar al Registro Municipal Animal correspondiente, los casos que hayan atendido por lesiones producidas por agresiones entre perros, a más tardar a los tres días de haberse suscitado la atención médica.

Los gastos ocasionados al Ayuntamiento con ocasión del período de retención y vigilancia de los animales, además de las pruebas diagnósticas por los motivos expuestos en los párrafos anteriores, correrán a cargo de los dueños o tenedores de los mismos según el importe que se establezcan en el Reglamento correspondiente.

Artículo 38.- Queda prohibido en el Estado de Tabasco, el empleo de animales vivos para prácticas de tiro con cualquier clase de proyectil

CAPITULO VII

ANIMALES DE ESPECTACULOS

Artículo 39.- Quedan prohibidas en el territorio tabasqueño las corridas de toros, novillos o becerros, así como también los festivales denominados rodeos. Las Charreadas deberán sujetarse a las disposiciones estatales aplicables, por tal motivo, la empresa que organiza el espectáculo y las Autoridades Municipales a



quienes por Ley corresponde la vigilancia de los animales que vayan a emplearse, deberán verificar que antes y durante el enchiqueramiento y hasta el momento de comenzar el evento, no sean objeto de manipulación o alteración que modifique su conducta.

Se prohíbe:

- I.- Aplicar grasas o sustancias en uno o en ambos ojos de los animales para que les dificultan o impiden la visión;
- II.- Mantener los animales encerrados en la oscuridad;
- III.- Aplicarles en las patas cualquier sustancia que les produzca quemaduras, ardor o escozor;
- IV.- Privarlos de agua o comida;
- V.- Provocarles diarrea mediante purgantes o aplicando sulfatos en el agua;
- VI.- Colgarles al cuello sacos de arena o cualquier objeto pesado;
- VII.- Golpearlos en los testículos o riñones;
- VIII.- Hacerles ingerir bebidas alcohólicas;
- IX.- Movilizarlos por medio de golpes, instrumentos punzo cortantes, eléctricos o cualquier otro medio que les produzca dolor;



X.- Someterlos a la exposición de ruidos, temperaturas, electricidad, aromas, vibraciones, luces o cualquier otro tipo de fenómenos físicos, químicos o biológicos que les resulte perjudicial;

XI.- Drogarlos o sedarlos; y

XII.- Cualquier otra manipulación o alteración que deteriore la salud, la fuerza o la bravura de los animales.

Para la denominada suerte de varas no deberán emplearse yeguas o caballos desnutridos, enfermos, con "mataduras", viejos, cojos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridos.

Las carreras de animales como caballos y perros, en las que se autorice el cruce de apuestas, habrán de sujetarse a las disposiciones federales aplicables, en lo que corresponda.

Del mismo modo queda totalmente prohibida la pelea de gallos o perros, quienes las practiquen de manera clandestina serán acreedores a lo dispuesto en el marco normativo aplicable.

Artículo 40.- En todos los lugares de recreación y cautiverio de animales tales como centros de control animal, circos, ferias y zoológicos públicos, se deberán proporcionar a los animales alimento y locales lo suficientemente amplios para que puedan moverse con libertad, así como las condiciones ambientales necesarias según su especie y en ningún caso serán hostigados por sus propietarios o domadores en el desempeño de su trabajo o fuera de él.



Para el otorgamiento de autorizaciones para el funcionamiento de zoológicos, establecimientos comerciales, ferias y exposiciones, en la realización de espectáculos públicos o en el empleo de animales en el trabajo, además de los requisitos establecidos en las leyes correspondientes deberán contar con un Programa de Bienestar Animal, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Es responsabilidad de los Centros de Control Animal o cualquier institución que ampare temporalmente animales domésticos o silvestres, confinarlos en instalaciones adecuadas y amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación y peleas entre ellos.

Se les deberá proporcionar agua, alimento y protección contra las inclemencias del tiempo, llevar un registro pormenorizado de los animales que ingresen y su destino final. Dicho registro deberá estar permanentemente actualizado y mostrarlo a inspectores y particulares que lo soliciten.

En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo en el que participen animales vivos, debe garantizarse su trato digno y respetuoso durante todo el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera, permitiendo la presencia de un representante de alguna Asociación Protectora de Animales legalmente constituida y registrada como observador de las actividades que se realicen.

Los sitios que se dediquen a la exhibición de especies acuáticas deberán disponer de un tirante de agua suficiente para evitar el sobrecalentamiento del agua y



además deberán aplicar las disposiciones dictadas por las autoridades competentes.

Artículo 41.- Todo evento social que tenga como medio de diversión o de espectáculo la presencia e intervención de animales, deberá observar las disposiciones establecidas en el reglamento.

Artículo 42.- Quedan prohibidas como espectáculo, las peleas de la especie canina tanto en lugares públicos como privados.

Artículo 43.- Los circos, ferias, jardines zoológicos y centros de exposición de animales sean estos públicos o privados, deberán mantener a los animales en locales que cuenten con una amplitud adecuada y que tengan libertad de movimientos.

Artículo 44.- Los animales que sean parte de los circos, ferias y otros similares que se establezcan transitoriamente en el territorio municipal, estarán protegidos por las disposiciones reglamentarias consagradas en el presente ordenamiento.

Artículo 45.- Quedan estrictamente prohibidos todos aquellos espectáculos públicos y privados, que tengan por objeto la lucha o la muerte entre animales, cualesquiera que sea su clase.

CAPITULO VII ANIMALES ABANDONADOS Y EN CONDICION DE CALLE

Artículo 46.- La captura de animales en la vía pública sólo puede realizarse cuando deambulen sin dueño aparente y deberá ser libre de maltrato. Si el animal cuenta con placa u otra forma de identificación deberá avisarse a su propietario de inmediato, salvo en el caso de que ocurra lo previsto en el art. 20, que haya



perdido su placa, se notificará a las Asociaciones protectoras de animales, para la localización del dueño.

La captura no se llevará a cabo si una persona comprueba ser propietaria del animal, excepto cuando sea indispensable para mantener el orden o para prevenir zoonosis o epizootias, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal previa identificación.

Asimismo, se sancionará a aquella persona que agrede al personal encargado de la captura de animales abandonados o ferales y que causen algún daño a vehículos o al equipo utilizado para tal fin.

Artículo 47.- La o el dueño podrán reclamar a su animal que haya sido remitido a cualquier centro de control animal dentro de los tres días hábiles siguientes a su captura, debiendo comprobar su propiedad o posesión con cualquier documento que acredite la propiedad, o acudir con personas que testifiquen bajo protesta de decir verdad ante la autoridad, la auténtica propiedad o posesión del animal de quien la reclame.

En caso de que el animal no sea reclamado por su dueño en el tiempo estipulado, podrá ser otorgado para su adopción a asociaciones protectoras de animales constituidas legalmente que lo soliciten y que se comprometan a su cuidado y protección, o ser sacrificados humanitariamente si se considera necesario.

Es responsabilidad de los centros de control animal o cualquier institución que los ampare temporalmente alimentar adecuadamente y dar de beber agua limpia a todo animal que se retenga



Artículo 48.- La Secretaria en coordinación con la Secretaría de Salud emitirá en el ámbito de su competencia las normas técnicas estatales como criterios generales de carácter obligatorio, que tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana para:

I.- El trato digno y respetuoso a los animales en los centros de control animal;

II.- El control de animales abandonados y callejeros, así como la incineración de animales muertos;

III.- El bienestar animal en zoológicos, criaderos, reservas o centros de rehabilitación; y

IV.- Las limitaciones razonables del tiempo e intensidad de trabajo que realizan los animales para monta, carga y tiro, para espectáculos o en cualquier otra actividad que produzca sufrimiento o ansiedad en los animales.

Para la elaboración de las normas zoológicas para el Estado de Tabasco será tomada en cuenta la opinión de Asociaciones Protectoras de Animales, Organizaciones Sociales, Universidades, Academias, Centros de Investigación y, en general, a la sociedad.

El procedimiento para la elaboración de las normas zoológicas para el Estado de Tabasco se definirá en el reglamento de la presente Ley.

CAPITULO IX

ANIMALES DE SACRIFICIO



Artículo 49.- El sacrificio de los animales que vayan a ser destinados al consumo humano se realizará de acuerdo a la Ley Federal de Sanidad Animal, así como a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, debiéndose observar además lo siguiente:

I.- Antes del sacrificio, los animales destinados al consumo deberán tener un período de descanso en los corrales del rastro de un mínimo de doce horas, durante el cual deberán recibir agua y alimento suficiente, salvo los animales lactantes que deban sacrificarse inmediatamente. Las aves deberán ser sacrificados inmediatamente después de su arribo al rastro;

II.- Antes de proceder al sacrificio, los animales deberán ser insensibilizados mediante las siguientes técnicas: anestesia con bióxido de carbono o algún otro gas similar; con rifles o pistolas de émbolo oculto o cautivo o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, concebido especialmente para la previa insensibilización al sacrificio de animales; por electroanestesia; con cualquier innovación mejorada que insensibilice al animal para su sacrificio y que no perjudique el producto; el sacrificio de aves se realizará por métodos rápidos de preferencia el eléctrico o el descerebramiento, salvo alguna innovación mejorada que se pueda utilizar para la insensibilización;

III.- Queda estrictamente prohibido desollar, descuartizar, mutilar o eviscerar vivo a cualquier animal vertebrado;

IV.- Las reses y demás cuadrúpedos destinados al sacrificio no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación se realice y en ningún caso con anterioridad al mismo;



V.- Queda estrictamente prohibido quebrar las patas de los animales antes de sacrificarlos; en ningún caso serán introducidos vivos o agonizantes en los refrigeradores ni podrán ser arrojados al agua hirviendo;

VI.- Queda estrictamente prohibido arrojar a los cerdos al agua hirviendo, sino, hasta que estén muertos y no agonizantes;

VII.- En ningún caso las reses y otros animales de esa naturaleza presenciaron el sacrificio de otras;

VIII.- Queda prohibido estrictamente el sacrificio de hembras en el período de tiempo próximo al parto; y

IX.- Queda prohibida la presencia de menores en las salas de sacrificio antes, durante y después del sacrificio de cualquier animal.

Artículo 50.- El sacrificio de un animal doméstico o silvestre en cautiverio no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, previo certificado librado por médico veterinario que acredite la realidad del padecimiento y la necesidad del sacrificio, con excepción de aquellos animales que constituyan una amenaza para la salud.

Los Ayuntamientos y la Secretaría de Salud, según corresponda, autorizarán la presencia como observadores de hasta dos representantes de las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y hasta dos personas físicas que así lo soliciten, cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales en



las instalaciones públicas destinadas para dicho fin, así como cuando se realicen visitas de verificación a establecimientos que manejen animales.

Los animales destinados al sacrificio humanitario no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que esta operación se realice.

Artículo 51.- En materia de sacrificio humanitario de animales, se prohíbe por cualquier motivo:

I.- Sacrificar hembras próximas al parto, salvo en los casos que esté en peligro el bienestar animal;

II.- Reventar los ojos de los animales;

III.- Fracturar las extremidades de los animales antes de sacrificarlos;

IV.- Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo;

V.- El sadismo, el bestialismo o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal; y

VI.- Sacrificar animales en presencia de menores de edad.

El personal que intervenga en el sacrificio de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio, en estricto



cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las normas zoológicas para el Estado de Tabasco.

Nadie puede sacrificar a un animal por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico, raticidas u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía, ni sacrificarlos con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzo cortantes u objetos que produzcan traumatismo, estrangulamiento u otros medios similares, con excepción de los programas de salud pública que utilizan sustancias para controlar plagas y evitar la transmisión de enfermedades.

Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. En todo caso dicho sacrificio se hará bajo la responsabilidad de un profesional en la materia o por protectores de animales con demostrada capacidad y amplio juicio.

Artículo 52.- Para efectos del presente ordenamiento se consideran animales de sacrificio a todos aquellos destinados para el consumo, elaboración de vestidos y otros usos exclusivos de primera necesidad, encontrándose entre estos, las especies de ganado bovino, porcino, lanar, caballar, asnal, cunicular y avícola. Se excluyen para efectos de este artículo las especies de animales en peligro de extinción.

Artículo 53.- Los responsables de la transportación de animales destinados al sacrificio y consumo están obligados a trasladarlos en las mejores condiciones a fin de evitarles todo tipo de sufrimiento. El incumplimiento de este precepto hará a los responsables acreedores a las sanciones que se prevén en este ordenamiento.



Artículo 54.- Los rastros y cualquier otro lugar de sacrificio de animales, deberán contar con espacios adecuados para que los animales destinados a este fin, tengan un periodo de descanso en los corrales del rastro, con un tiempo mínimo de 24 horas, durante el cual deberán administrárseles alimentos, agua y demás atenciones posibles.

Las aves destinadas al consumo, deberán ser sacrificadas inmediatamente después de su arribo al rastro o lugar de sacrificio.

Artículo 55.- Antes de proceder al sacrificio los animales cuadrúpedos deberán ser insensibilizados utilizando para ello los siguientes métodos u otros similares:

- I. Con rifles o pistolas de émbolo oculto o cautivo, o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, concebido especialmente para el sacrificio de animales.
- II. Por electro anestesia
- III. Con cualquier innovación mejorada que insensibilice al animal para su sacrificio y que no perjudique el producto.
- IV. El sacrificio de aves se realizará con métodos rápidos, de preferencia eléctrico o el descerebramiento, salvo alguna innovación mejorada que la insensibilice.



Se prohíbe la muerte de animales mediante la inmersión en agua hirviendo, ahorcamiento, golpes o cualquier otro método que cause sufrimiento innecesario que prolongue la agonía del animal.

Artículo 56.- Queda prohibido inmovilizar a los animales cuadrúpedos destinados al sacrificio; solo se podrá hacer esto en el momento mismo del sacrificio del animal.

Asimismo, está prohibido quebrar las patas de los animales, así como amarrar y doblar las patas o en el caso de las aves, las alas; antes del sacrificio, está prohibido el sacrificio de hembras en el periodo próximo de parto.

Artículo 57.- Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado.

Artículo 58.- El sacrificio de los animales destinados al consumo se hará sólo con la autorización expresa emitida por las autoridades sanitarias y administrativas que señalen las leyes y reglamentos aplicables, y deberá efectuarse en locales adecuados, específicamente previstos para tal efecto.

Esta disposición se aplica a especies de ganado bovino, caprino, porcino, lanar, caballar y asnal, a toda clase de aves de corral, así como a liebres y conejos.

Artículo 59.- Los animales mamíferos destinados al sacrificio, deberán tener un periodo de descanso, en los corrales del rastro, no menor de doce horas, durante el cual deberán recibir agua y alimento, salvo los lactantes que deban sacrificarse



inmediatamente. Las aves deberán ser sacrificadas inmediatamente después de su arribo al rastro.

Artículo 60.- El personal que intervenga en el sacrificio de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas

TITULO SEGUNDO AUTORIDADES COMPETENTES

CAPITULO I DE LA COMPETENCIA

Artículo 61.- La aplicación de esta Ley corresponde:

- I.- Al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaria;
- II.- A La Comisión Estatal de Protección Animal, en el ámbito de su competencia;
- III.- A los Municipios a través de sus Ayuntamientos dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones, en relación a la protección y preservación de los animales.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con las finalidades de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así



como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales vigentes.

Los particulares y las Asociaciones Protectoras de Animales prestarán su cooperación para alcanzar los fines que persiguen esta Ley y su Reglamento, en la forma que en ellos se especifica.

Artículo 62.- Para el cumplimiento de la presente Ley, corresponde al Ejecutivo del Estado:

I.- Por conducto de la Secretaria:

- a) Promover entre la población una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales;
- b) Desarrollar programas de educación y capacitación en materia de trato digno y respetuoso a los animales, en coordinación con las autoridades competentes relacionadas con las instituciones de educación básica, media y superior, así como con las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas y el desarrollo de programas de educación formal e informal con los sectores social, privado y académico;
- c) Regular el manejo, control y remediación de los problemas asociados a los animales abandonados y callejeros;
- d) Expedir las normas técnicas estatales en la materia que esta Ley establece;
- e) Expedir el Reglamento de la presente Ley;



f) Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales y municipales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia de esta Ley;

g) Crear los instrumentos económicos adecuados para incentivar a las organizaciones ciudadanas legalmente constituidas y registradas dedicadas a la protección y bienestar de los animales, para el desarrollo de programas de educación y difusión en las materias de la presente Ley a través de las asociaciones, federaciones o colegios de médicos veterinarios zootecnistas del Estado o de la República Mexicana; y

h) Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables.

II.- Al Ejecutivo del Estado por conducto del Consejo Consultivo:

a) Promover la información y difusión entre la población una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales;

b) Celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado;

c) Promover y participar en programas de capacitación y actualización sobre el manejo de animales y especies de fauna silvestre a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos de la presente Ley;



- d) Expedir certificados de venta de animales a los establecimientos comerciales, ferias, exposiciones y bazares que se dediquen a la venta de mascotas y llevar el Registro Estatal Animal;
- e) Proponer al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaria, las normas técnicas estatales relativas a la materia de este Ordenamiento; y
- f) Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 63.- Los Municipios ejercerán las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:

- I.- Difundir por cualquier medio las disposiciones tendientes al trato digno y respetuoso a los animales;
- II.- Establecer y regular los centros de control animal de su competencia;
- III.- Proceder a capturar animales abandonados y callejeros en la vía pública en los términos de esta Ley y canalizarlos a los centros de control animal, refugios o criaderos legalmente establecidos o a las instalaciones para el resguardo de animales de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas;
- IV.- Verificar cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad e higiene y olores fétidos que se producen por la crianza o reproducción de animales en detrimento del bienestar animal y la salud humana;
- V.- Celebrar convenios de concertación con los sectores públicos, social y privado;



VI.- Proceder al sacrificio humanitario de los animales en los términos de la presente Ley;

VII.- Supervisar y llevar control sobre los criaderos, establecimientos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, bazares, mercados públicos y tianguis en los que se manejen animales domésticos;

VIII.- Conocer a través de la unidad administrativa correspondiente cualquier hecho acto u omisión derivado del incumplimiento de lo establecido en la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables y emitir las sanciones correspondientes salvo aquellas que estén expresamente atribuidas a otras autoridades. Para el seguimiento de esta atribución deberá contar con personal debidamente capacitado en las materias de esta Ley para dar curso a las denuncias;

IX.- Establecer campañas de vacunación antirrábica, de desparasitación y esterilización, en coordinación con la Secretaría de Salud, federaciones, asociaciones y colegios de médicos veterinarios zootecnistas y campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas;

X.- Crear el Registro Municipal Animal, con objeto de identificar y registrar a los dueños de animales domésticos y silvestres en cautiverio que ya existen, con los cuales se retroalimentará el Registro Estatal Animal.; y

XI.- Las demás que la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.



IV. Las demás que le confiera esta Ley, su reglamento y ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 64.- Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. La promoción de información y difusión que genere una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales;

II. El desarrollo de programas de educación y capacitación en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, en coordinación con las autoridades competentes relacionadas con las instituciones de educación básica, media superior y superior de jurisdicción del Estado, con la participación, en su caso, de las asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, así como el desarrollo de programas de educación no formal e informal con el sector social, privado y académico;

III. La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a los animales ferales;

IV. La celebración de convenios de colaboración y participación, con los sectores social y privado;

V. La creación, administración del padrón estatal de mascotas de especies silvestres y aves de presa y su reglamento;



VI. En coordinación con los Municipios, implementará la creación de un registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales en el Estado;

VII. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado; en coordinación con la Secretaría de Salud, el reglamento y los lineamientos correspondientes para el cumplimiento de la presente Ley;

VIII. Establecer y operar el Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objeto; y

IX. Las demás que esta Ley y aquellos ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 65.- Corresponde a la Secretaría de Salud, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Establecer, regular y verificar los centros de control animal;

II. Proceder al sacrificio humanitario de animales e incinerarlos con el equipo apropiado, depositando las cenizas en un lugar específico y en su caso ponerlos a la disposición de la autoridad o personas que legítimamente tengan derecho;

III. Proceder a capturar animales abandonados en la vía pública y a los ferales, en coordinación con las autoridades municipales, en términos de la presente Ley y canalizarlos a los centros de control animal o a las asociaciones protectoras legalmente constituidas y registradas;



Artículo 66.- Corresponde a la Procuraduría, el ejercicio de las siguientes facultades;

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para la protección y trato digno y respetuoso a los animales;
- II. Investigar de oficio o mediante denuncia ciudadana, en el ámbito de su competencia, la violación, incumplimiento o falta de aplicación de la presente ley en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales silvestres en cautiverio y que no sean considerados de compañía;
- III. Asesorar a los particulares en asuntos relativos a la protección y trato digno y respetuoso a los animales;
- IV. Emitir resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria;
- V. Realizar visitas de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales silvestres en cautiverio y que no sean considerados de compañía, así como dictar su aseguramiento y, en su caso, la clausura temporal de establecimientos que contravengan las disposiciones normativas en la materia;
- VI. Sancionar todas aquellas violaciones a la presente Ley en el ámbito de su competencia;



- VII. Solicitar informes y documentación a las autoridades y demás personas involucradas, para el inicio o desahogo de los procedimientos administrativos que emanen de la presente Ley;
- VIII. Imponer fundada y motivadamente, las medidas de seguridad que resulten procedentes, derivadas de sus investigaciones que lleven a cabo en el ámbito de su competencia y emitir las resoluciones que correspondan a los procedimientos que realice con motivo de denuncias ciudadanas investigaciones que realice de oficio;
- IX. Dar aviso a las autoridades competentes cuando adviertan que los establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, productos, exhibición y venta de animales en el Estado, no acrediten la legal procedencia de los mismos, y
- X. Las demás que se prevean en los ordenamientos legales aplicables.

CAPITULO II DE LA COMISION ESTATAL DE PROTECCION A LOS ANIMALES

Artículo 67.- Se crea la Comisión Estatal de Protección a los Animales, como el organismo auxiliar del Gobierno del Estado dedicado a la protección de los animales en todos sus órdenes.

Artículo 68.- Son atribuciones de la Comisión Estatal de Protección a los Animales:



- I.- La protección de todos los animales;
- II.- Fomentar la creación de Asociaciones de Protección a los Animales;
- III.- Asesorar a instituciones públicas y privadas sobre métodos y procedimientos adecuados de atención a los animales; y
- IV.- Fomentar la cultura de respeto, consideración y cuidado a los animales.

Artículo 69.- Los nombramientos de Presidente y Secretario de la Comisión serán expedidos por el C. Gobernador del Estado. La Comisión Estatal de Protección a los animales invitará a participar a los funcionarios federales, estatales y municipales que considere conveniente.

Artículo 70.- La Comisión será un órgano de consulta y asesoría del Ejecutivo del Estado. El Reglamento Interior que expida la Comisión especificará la organización y funcionamiento de ésta.

Artículo 71.- En todo el territorio tabasqueño se podrán crear Asociaciones, Sociedades o cualquier otro instrumento análogo de carácter privado para proteger a los animales y recibirán de la Comisión el reconocimiento y el apoyo por la actividad que realizan.

CAPITULO III DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS

Artículo 72.- El Gobierno de Estado a través de la Secretaria instalara el Consejo Consultivo Ciudadano para la Atención y Bienestar de los Animales, el cual es un órgano de coordinación institucional y de participación y colaboración ciudadana, cuya finalidad principal es establecer acciones programáticas y fijar líneas de



políticas zoológicas, ambientales, de protección, atención de denuncias y de sanidad, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios y disposiciones de esta Ley en beneficio de los animales en el Estado. La participación ciudadana en dicho órgano consultivo será de carácter honorífico y no remunerado.

El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. Un representante de la Secretaria
- II. Un representante de la Secretaria de Salud
- III. Un representante de la Secretaria de Educación;
- IV. Dos Médicos Veterinarios Zootecnistas, mismos que deberán contar con título y cedula profesional; y
- V. Dos representantes de las Asociaciones Protectoras de Animales, legalmente constituidas y registradas en el Padrón correspondiente.

Artículo 73.- Los Consejos Ciudadanos Municipales para la Atención y Bienestar Animal, son órganos de consulta y de participación ciudadana, cuya finalidad principal es realizar acciones de promoción en el fomento de la cultura, en materia de protección y bienestar de los animales.

Mismos que estarán Integrados en cada uno de los Municipios por:

- I.- Un Regidor perteneciente a la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social;



- II.- Un Regidor perteneciente a la Comisión de Protección al medio ambiente;
- III.- El Director de Protección al medio ambiente;
- IV.- El Director de Salud;
- V.- El Director de Seguridad Pública Municipal;
- VI. Dos Médicos Veterinarios Zootecnistas, mismos que deberán contar con título y cedula profesional; y
- VII.- Dos integrantes de las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y registradas en el Padrón correspondiente;

El funcionamiento de los Consejos Estatal y Municipal, será conforme a lo dispuesta por su propio Reglamento, que emitirá la autoridad correspondiente.

CAPITULO IV DE LOS CENTROS DE CONTROL ANIMAL

Artículo 74. Las funciones principales de los centros de control animal, asistencia y zoonosis en el Estado de Tabasco y sus municipios, serán las de llevar a cabo campañas de vacunación y esterilización para caninos y felinos, mismas que deberán ser masivas, gratuitas, sistemáticas y extensivas, así como encabezar programas de educación sobre tenencia responsable de animales.

Los citados programas de esterilización serán complementados con programas de difusión, tendientes a concientizar a la población en general de la importancia del control de natalidad animal como único medio efectivo de lograr un equilibrio



poblacional y para favorecer la adopción de animales abandonados. Para los programas señalados, la Secretaría, los Municipios y los centros de control animal, asistencia y zoonosis estarán facultados para celebrar convenios de colaboración con las instituciones educativas, centros de investigación y asociaciones.

Artículo 75. Los centros de control animal, asistencia y zoonosis serán responsables de:

I. Dar a los animales un trato digno y respetuoso, observando siempre la normatividad en el procedimiento y especialmente en la acción de sacrificio, para evitar en todo momento el maltrato o sufrimiento;

II. Llevar a cabo de programas permanentes de vacunación, desparasitación interna y externa y esterilización, en coordinación con la Secretaría de Salud;

III. Proporcionar certificado, placa o collar cuando se aplique la vacunación antirrábica;

IV. Efectuar el sacrificio humanitario de animales en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

V. Resguardar a los animales capturados, rescatados o que sean puestos a su disposición;

VI. Proporcionar a los animales que estén bajo su resguardo o así como a los de la ciudadanía que así lo requieran, orientación y clínica en los términos establecidos en el Reglamento; y



Las actividades que lleven a cabo estos centros deberán hacerse de conocimiento de los habitantes, mediante la concertación con los medios masivos de comunicación local.

Artículo 76. Los centros de control animal, asistencia y zoonosis podrán establecer coordinación con las Asociaciones Protectoras de Animales para que los animales no reclamados o aquellos entregados de manera voluntaria por sus propietarios, puedan ser entregados para la adopción. Sin perjuicio de las Campañas que dichos centros puedan impulsar para ese mismo fin.

Artículo 77. El personal de los centros de control animal, asistencia y zoonosis deberá regresar los animales a sus propietarios al término del período de observación, cuándo así lo soliciten, previa firma de responsiva.

Artículo 78. Los centros de control animal, asistencia y zoonosis, deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable. Cuando el bienestar de los animales en período de observación se vea comprometido, como fracturas, heridas severas, condiciones médicas dolorosas, traumatismos, enfermedades infectocontagiosas o situaciones estresantes, estos serán sacrificados humanitariamente de manera inmediata a su recepción y con base al criterio del Médico veterinario responsable.

CAPITULO V DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

Artículo 79. Los particulares, las asociaciones protectoras de animales y los profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia, podrán colaborar en los programas correspondientes, para alcanzar los fines tutelares y asistenciales, que persigue esta Ley. En consecuencia el estado y sus municipios promoverán y



facilitarán la participación efectiva de todas las personas y sectores sociales interesados en colaborar en los procesos de educación, así como la tenencia responsable de animales domésticos y de compañía.

Artículo 80. El Municipio establecerá y operará el padrón de las asociaciones protectoras de animales y de organizaciones sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objetivo; cuyo objetivo sea la eliminación del maltrato y crueldad en los mismos.

Artículo 81. Las Asociaciones podrán:

I. Colaborar con las autoridades de acuerdo a los convenios que se establezcan, en la promoción de la cultura de la tenencia responsable y de trato digno y respetuoso a los animales y demás acciones que implementen para el desarrollo de las políticas y el cumplimiento de la Ley;

II. Proporcionar albergue y custodia a los animales asegurados con motivo de la aplicación de la presente Ley, en los términos del convenio respectivo y poner en adopción a los animales que no sean reclamados, dejando esto último a las posibilidades de espacio y recursos con los que cuenten dichas Asociaciones; y

III. Participar en los programas de apoyo privado y público, en su caso, para la protección animal, para lograr los objetivos a que se refiere la presente Ley y los reglamentos que de ésta se deriven.

Artículo 82. Las autoridades competentes promoverán la participación de las personas, empresas, asociaciones protectoras de animales, organizaciones sociales, así como de las instituciones académicas, y de investigación científica,



en las acciones gubernamentales relacionadas con la protección, asistencia y el trago digno y respetuoso a los animales, pudiendo celebrar convenios de la colaboración con estas.

Artículo 83. Las asociaciones protectoras de animales y las organizaciones sociales que tengan el mismo fin, para ser registradas en el padrón de los Municipios respectivos, deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

I. Contar con acta constitutiva, registro federal de contribuyentes y poder notarial del representante legal;

II. Objeto social, descripción de la organización y estructural funcional, así como de los recursos materiales que acrediten su capacidad técnica y jurídica;

III. Contar con personal debidamente capacitado y con conocimientos suficientes demostrables en materia de protección a los animales; y

IV. Contar con Médico Veterinario responsable cuando dicha Asociación u Organización tenga animales bajo su cuidado.

Artículo 84. Los Municipios del estado podrán celebrar convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales registradas en el padrón para apoyar la Brigada de protección animal en la captura de los animales abandonados y ferales en la vía pública y remitirlos a los centros de control animal, asistencia y zoonosis o, en su caso, a los refugios legalmente autorizados de las asociaciones protectoras de animales.



El reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos y las condiciones para la celebración de estos convenios, así como para su rescisión.

Artículo 85. La Secretaría de Salud y los Municipios, según corresponda, previo convenio respectivo, autorizarán la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales registradas en el padrón, que así lo soliciten, al efectuar visitas de verificación, así como cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales en las instalaciones públicas para dicho fin.

CAPITULO VI DE LOS CONVENIOS DE COLABORACION

Artículo 86. Las autoridades sanitarias del Estado y autoridades municipales quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 87. Los Ayuntamientos y la Secretaría de Salud podrán celebrar convenios de colaboración con las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y de particulares que soliciten intervenir para asesorar y apoyar en la captura de los animales abandonados en la vía pública y remitirlos a los Centros de Control Animal o, en su caso, a los refugios legalmente autorizados de las Asociaciones Protectoras de Animales; y en el sacrificio humanitario de animales, siempre y cuando cuenten con el personal capacitado debidamente comprobado y autorizado para dicho fin.

Artículo 87. Las asociaciones protectoras de animales tendrán derecho a recoger y asilar a los animales que hayan sido víctimas de alguna de las infracciones previstas en la presente ley o su reglamento, así como a los animales perdidos o



sin dueño. El asilo de animales tendrá como objetivo principal entregarlos en adopción y no el mantenerlos asilados permanentemente.

Artículo 88. Para la mejor realización de los objetivos de la presente ley, independientemente de los organismos a que se refieren los párrafos anteriores, las autoridades municipales podrán formar patronatos integrados por personas que por su tendencia en favor de la protección los animales su honorabilidad merezcan formar parte del mismo y realizar convenios de colaboración intersectoriales para la mayor protección de los animales.

Artículo 89. Los patronatos podrán obtener los inmuebles que puedan ser utilizables en prestar atención a los animales, en comodato o en una transacción de compra venta el cual deberá poseer los derechos de uso de suelo.

CAPITULO VII DE LA ACCIÓN PÚBLICA

Artículo 90. Cualquier persona física o moral podrá denunciar por escrito ante la autoridad que corresponda, los hechos, actos u omisiones que atenten contra la vida de los animales.

Cuando una autoridad estatal o municipal sin competencia en la materia reciba una denuncia de las referidas en el párrafo anterior, deberá turnarla a la autoridad competente para su atención y desahogo en un plazo que no exceda los cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió la misma.

Podrá formularse la denuncia por vía telefónica o por los medios electrónicos de comunicación, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los



requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de cinco días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad competente pueda investigar de oficio los hechos constitutivos de la misma.

Artículo 91. Para dar curso a las denuncias bastará que se señalen los datos necesarios que permitan localizar a quien se denuncia, el nombre y domicilio de la persona o asociación denunciante, así como los hechos, actos u omisiones objeto de la denuncia y las pruebas que en su caso ofrezca.

El denunciante podrá solicitar a la autoridad correspondiente guardar secreto respecto de su identidad por razones de seguridad, sin perjuicio del seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que le otorga la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Una vez recibida la denuncia la autoridad competente la notificará al denunciado y hará las diligencias para comprobar los hechos, omisiones o actos denunciados, para entonces realizar una evaluación.

De existir riesgo inminente para los animales o se pueda poner en peligro su vida debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I.- Aseguramiento precautorio de los animales, bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente desarrollados con la conducta a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;



II.- Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas, así como con los preceptos legales aplicables;

III.- Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta ley; y

IV.- Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.

Las autoridades competentes podrán ordenar la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos, en relación con la protección a los animales.

La autoridad a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia deberá informar al denunciante el trámite que se haya dado, así como las medidas y sanciones impuestas, en su caso, dentro de la resolución correspondiente.

CAPITULO VIII DEL FONDO PARA LA PROTECCION DE LOS ANIMALES

Artículo 92. Se crea el Fondo para la Protección de los Animales del Estado de Tabasco y sus municipios, que dependerá de la Comisión. Mismo que será integrado por las aportaciones que brinden las autoridades estatales y municipales, las asociaciones protectoras de animales y por donativos ciudadanos.



El Fondo se regirá por un Consejo Técnico establecido conforme a lo dispuesto en el reglamento.

Los recursos del Fondo se integrarán con:

- I.- Las herencias, legados y donaciones que reciba;
- II.- Los recursos destinados para ese efecto por el Gobierno del Estado de Tabasco;
- III.- Los productos de sus operaciones y de la inversión de fondos; y
- IV.- Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.

Artículo 93. Los recursos del Fondo se destinarán a:

- I.- El control de animales abandonados y la disposición final de animales muertos;
- II.- Fomentar el trato digno y respetuoso a los animales en los centros de control animal;
- III.- La promoción de campañas de adopción, esterilización de animales y control de heces fecales en la vía pública;
- IV.- El desarrollo de programas de educación y difusión para el fomento de la cultura de protección a los animales;



V.- El desarrollo de las acciones contenidas en los convenios que se establezcan con los sectores social y privado en las materias de la presente Ley; y

VI.- Las demás que esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos establezcan.

Artículo 94. La Comisión creará el Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto, como instrumento que permita conocer su número y actividades que realicen, así como para ser beneficiarias de estímulos y coadyuvar en la observancia de las tareas definidas en la presente Ley, y los Reglamentos que de ésta deriven.

TITULO TERCERO

PROMOCION, DIFUSION Y PARTICIPACION SOCIAL

CAPITULO I DE LA CULTURA PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

Artículo 94. Las autoridades competentes, a través de los sistemas oficiales estatales y/o municipales de radio y televisión cuando así lo tengan disponible y en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en la presente Ley en materia de trato digno y respetuoso.



Asimismo, implementarán acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas destinados a fomentar en los niños, jóvenes y la población en general, una cultura de protección y trato digno y respetuoso a los animales.

Artículo 95. Las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, promoverán la capacitación y actualización del personal de su jurisdicción en el manejo de animales, así como de quienes participan en actividades de inspección y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyen a los objetivos del presente capítulo.

Artículo 96. El Estado realizará con la participación de los Municipios las siguientes acciones:

- I. Promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva, para difusión y promoción de acciones de Protección y Bienestar Animal.

Para estos efectos se buscará la participación de artistas, intelectuales y en general, de personas cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión pública;

- II. Promoverá el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad para promover y difundir el trato digno y respetuoso a los animales;

- III. Impulsará a través de acciones con la comunidad, el fortalecimiento de la conciencia de trato digno y respetuoso a los animales, la difusión de la cultura de la esterilización, la adaptación y el buen cuidado de las mascotas; y



IV. Promoverá métodos y técnicas de adiestramiento sin la utilización de castigos corporales o psicológicos empleando para ello el reforzamiento positivo.

Artículo 97. El Estado y los Municipios promoverán la incorporación de contenidos de carácter de Protección y Bienestar Animal en el sistema educativo estatal, especialmente en los niveles básico, medio superior y superior. Asimismo, fomentarán la realización de acciones de concientización y cultura que propicien el fortalecimiento de la educación de Protección y bienestar Animal.

CAPITULO II DE LA ATENCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES

Artículo 98. Los particulares, las asociaciones protectoras de animales y los profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia podrán colaborar en los programas correspondientes, para alcanzar los fines que persigue esta Ley.

Artículo 99. Las autoridades promoverán la participación de las personas, físicas y morales, en las acciones gubernamentales relacionadas con la protección, la asistencia y el trato digno y respetuoso a los animales, y podrán celebrar convenios de colaboración con éstas.

Los requisitos para que las asociaciones protectoras de animales y organizaciones sociales dedicadas al mismo objeto puedan ser beneficiarias de estímulos y coadyuvar en la observancia de la presente Ley serán definidos en el Reglamento.

Artículo 100. La Secretaría y los municipios podrán celebrar convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas, para apoyar en la captura de los animales abandonados en la vía pública, a fin de promover su adopción.



El Reglamento establecerá los requisitos y las condiciones para la celebración de estos convenios, así como para su rescisión.

Artículo 101. La Secretaría de Salud autorizará la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas que así lo soliciten, al efectuar visitas de verificación o cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales para abasto en las instalaciones públicas destinadas a dicho fin.

Artículo 102. Los particulares podrán colaborar para alcanzar los fines que persigue la presente Ley.

Las autoridades promoverán la participación de las personas, asociaciones protectoras de animales, instituciones académicas y sectores involucrados, en la elaboración y aplicación de las medidas para la conservación, protección y preservación de los animales, incluyendo la creación de refugios.

En consecuencia, las asociaciones protectoras de animales, las instituciones académicas y los médicos veterinarios podrán colaborar con las autoridades sanitarias y municipales en las campañas de vacunación antirrábica, desparasitación y esterilización; en la entrega para su cuidado y protección a algún particular que previamente lo haya solicitado de aquellos animales no reclamados por sus propietarios; en la promoción de la cultura de respeto a los animales y demás acciones que implementen, para el desarrollo de las políticas en la materia de esta Ley.

Artículo 103. Son derechos de los particulares:



- I. Solicitar la captura de animales que deambulen en la vía pública sin vigilancia de su propietario o poseedor;
- II. Recibir la información y orientación necesarias de las autoridades en relación con los derechos y obligaciones vinculados con la tenencia de animales y con las enfermedades de los mismos;
- III. Obtener la vacunación antirrábica, medicamentos contra los parásitos y la esterilización de sus animales, mediante el pago del derecho por la prestación del servicio; y
- IV. Recibir asistencia y orientación médica, cuando sean atacados por un animal enfermo de rabia u otra enfermedad que pueda afectar su salud o poner en peligro su vida.

Artículo 104. Las personas colectivas cuyo objeto sea la protección de los animales; los colegios de médicos veterinarios zootecnistas; las personas físicas cuya actividad preponderante esté relacionada con la procreación, desarrollo y protección de animales, y en general todos aquellos que posean, tengan a su cargo, reproduzcan, protejan, comercialicen o bien ofrezcan servicios de seguridad privada, cuerpos de vigilancia y corporaciones policíacas que utilicen animales para la realización de sus fines, deberán inscribirse, en un Padrón de las Asociaciones y Organizaciones Sociales dedicadas a la Protección de Animales, el cual estará a cargo del Ayuntamiento respectivo.

TITULO CUARTO PROTECCION DE LOS ANIMALES

CAPITULO I INSPECCION Y VIGILANCIA



Artículo 105.- Las autoridades competentes realizarán por conducto del personal autorizado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de esta ley.

Las visitas podrán ser ordinarias, que se efectuarán en días y horas hábiles, y extraordinarias, que podrán efectuarse en todo momento.

De la inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la visita; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los inspectores los designarán. Los designados como testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la inspección, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigos, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la inspección deberá designar de inmediato otros y ante la negativa o impedimento de los designados, los inspectores podrán designar a quienes deban sustituirlos.

La sustitución, concurrencia o ausencia de los testigos no afectará la validez de la visita, ni del acta, siempre y cuando el verificador haga constar la circunstancia en esta última.

Se dejará copia del acta circunstanciada a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar y si además se niega a recibirla no afectará la validez de la misma.

Artículo 106.- En las actas se hará constar:



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

DIPUTADA ENA MARGARITA BOLIO IBARRA
DISTRITO IX CENTRO

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

LXIII
Legislatura

I.- Nombre, denominación o razón social del inspeccionado;

II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III.- Calle, número, población, colonia, o alguna otra referencia para establecer su ubicación geográfica, así como, teléfono u otra forma de comunicación disponible además; Municipio y código postal en que se encuentre ubicado el lugar donde se practique la visita;

IV.- Nombre de la autoridad que expide la orden de inspección;

V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI.- Nombre, domicilio y forma de identificación de las personas que fungieron como testigos;

VII.- Hechos circunstanciados referentes a la actuación;

VIII.- Manifestación del visitado, en su caso, si quiere hacerla o razón de su negativa; y

IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien o quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa, en su caso.

La persona con quien se entienda la visita, podrá formular observaciones al final de la misma, las cuales deberán quedar asentadas en el acta; asimismo, podrá



ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella o bien ofrecerlas por escrito dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Los Ayuntamientos, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables podrán verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.

La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o varias personas obstaculicen o se opongan a la práctica de las misma, sin demérito a las sanciones que correspondan.

Artículo 107.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, se requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o urgentes necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento para que dentro del término de quince días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de los Ayuntamientos, cuando les corresponda.

El tiempo para el desahogo de pruebas será de quince días. De ser el caso y cuando la naturaleza de las pruebas lo amerite, la Agencia Ambiental o los



Ayuntamientos, según corresponda, podrán acordar la ampliación para el desahogo de las pruebas.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones para que en un plazo tres días hábiles presente por escrito sus alegatos. Sin importar que el interesado haya hecho uso o no de su derecho de ofrecer pruebas, la autoridad deberá acordar lo conducente.

Una vez oído el presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el párrafo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

Cuando así proceda, los Ayuntamientos, en su caso, harán del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatadas en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

Artículo 108.- Los Ayuntamientos, en sus relaciones con los particulares, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Solicitar la comparecencia de éstos, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;



II.- Requerir informes, documentos y otros datos, cuando así sea pertinente para el ejercicio de las atribuciones previstas en esta ley;

III.- Hacer del conocimiento de los interesados, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;

IV.- Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la constancia de recepción de los mismos;

V.- Admitir las pruebas permitidas por esta ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta al dictar resolución;

VI.- Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes en materia de protección a los animales impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;

VII.- Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en esta u otras leyes;

VIII.- Facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y

IX.- Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen.

Salvo que ya se encuentre previsto de manera expresa en la presente ley, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la Agencia Ambiental o los Ayuntamientos según sea el caso, resuelvan las peticiones que se les formulen.



Transcurrido el plazo referido o el aplicable, se entenderá que la falta de resolución entraña la negativa, salvo que en forma expresa se determine la afirmativa en ésta ley.

En los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Para efectos de las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en la presente ley, estos no excederán de diez días y en lo no previsto se sujetarán a ley Civil.

Los promoventes podrán solicitar les sea expedida a su costa copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en el que se actúa.

En el despacho de los expedientes se guardará y respetará el orden riguroso de tramitación en los asuntos de la misma naturaleza; la alteración del orden sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente motivada de la que quede constancia.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad para el servidor público infractor.



Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades y la testimonial. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Los Ayuntamientos, podrán allegarse los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor a quince días contados a partir de su admisión.

Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor a ocho ni mayor a quince días para tal efecto.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

Artículo 109.- Ponen fin al procedimiento de inspección:

I.- La resolución del mismo;

II.- El desistimiento;

III.- La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico;

IV.- La declaración de caducidad; y



V.- La imposibilidad material de continuarlo por causas supervenientes.

Artículo 110.- Toda persona tiene derecho a que las autoridades competentes pongan a su disposición la información que le soliciten en materia de trato digno y respetuoso a los animales, por lo que el procedimiento se sujetará a lo previsto en esta Ley y en lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Asimismo toda persona física o jurídica colectiva que maneje animales tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades.

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 111.- Se considera como infractora a la presente ley a toda persona o autoridad que por hecho, acto u omisión directa, intencional o imprudencialmente, colabore de cualquier forma, o bien, induzca directa o indirectamente a alguien a infringir o violar las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables, sea cual sea la actividad que se realice, el lugar o los involucrados.

La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ley no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización y reparación del daño correspondiente que puedan recaer sobre el sancionado.

Artículo 112.- Es responsable de las faltas previstas en esta ley cualquier persona, institución o asociación de carácter privado, público, social o gubernamental, que participe en la ejecución de las infracciones o induzca, directa o indirectamente a cometerlas. Los padres o tutores de menores de edad o discapacitados serán responsables de las faltas que éstos cometan.



Artículo 113.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ley que en el cuerpo de la misma no tuviere señalada una sanción especial, serán sancionadas a juicio de las autoridades competentes con multa de diez a mil UMAS vigente en la zona donde se cometa la infracción y arresto hasta por 36 horas, según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar.

La violación a las disposiciones de esta ley por parte de laboratorios científicos o quien ejerza la profesión de Médico Veterinario, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurra, ameritará aumento de la multa hasta en un treinta por ciento.

En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, la multa será de cien a doscientos cincuenta UMAS vigente en la zona donde se cometa la infracción, sin perjuicio de las demás sanciones que proceden conforme a esta ley y demás ordenamientos legales.

Los propietarios, administradores o encargados de rastros que no cumplan con las disposiciones señaladas en esta ley se harán acreedores a multas que podrán ser desde diez hasta sesenta veces el equivalente de las UMAS, o bien a la cancelación de los permisos para ejercer las actividades propias de los mismos, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a esta ley, su Reglamento y los demás ordenamientos legales.



Artículo 114.- De lo recaudado por concepto de multas derivadas de infracciones a esta ley, el Gobierno del Estado de Tabasco lo aplicará en la forma que sigue: cincuenta por ciento para el Fondo de Protección del lugar en que se cometa la infracción para atender las acciones relacionadas con las atribuciones que esta ley les confiere, el treinta por ciento para las Asociaciones Protectoras de Animales establecidas en la misma Municipalidad, que por el trabajo realizado a favor de los animales lo merezcan, a juicio de las Autoridades Municipales y el veinte por ciento restante a las Autoridades Municipales para el fortalecimiento de las estrategias de protección animal por medio de la capacitación.

Artículo 115.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ley podrán ser sancionadas con:

I.- Amonestación por escrito;

II.- Multa;

III.- Arresto; y

IV.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 116.- Para imponer las sanciones, la autoridad considerará:

I.- La gravedad de la infracción;

II.- Los daños y perjuicios causados;

III.- La intención con la cual fue cometida la falta; y



IV.- Los antecedentes, circunstancias y situación socio-económica del infractor.

Artículo 117.- A todo reincidente en la violación a las disposiciones de la presente ley, se le duplicará la sanción y podrá imponerse arresto administrativo hasta por 36 horas inmutables, así como se procederá a la clausura temporal o definitiva de él o los establecimientos cuando la falta fuere cometida por empleados, encargados, directivos o propietarios de grupos, instituciones, dependencias o negocios involucrados directa o indirectamente con la infracción.

Para efectos de la presente Ley, se reincide cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta dentro de los doce meses contados a partir de aquélla.

CAPITULO III DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 118.- Contra las resoluciones emitidas por la autoridad competente, fundadas en esta ley, se podrá interponer el recurso de inconformidad dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos resolutivos.

La interposición del recurso se hará por escrito, dirigido a la autoridad correspondiente, en el que se deberán expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se



consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

Con el escrito en el que conste el recurso, deberán ofrecerse las pruebas que el interesado considere necesarias, siempre que tengan relación con los hechos en los que el recurrente funde su reclamación.

La autoridad responsable dictará resolución en quince días hábiles, previo desahogo de las pruebas ofrecidas.

Artículo 119.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, podrán ser impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, mediante el medio de impugnación establecido en la Ley que regula la justicia administrativa en el Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las personas que realicen actividades reguladas por esta Ley, dispondrán de un término de noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor, para ajustarse a lo dispuesto en la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- Los propietarios, poseedores, encargados o responsables de animales domésticos, dispondrán de un término de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

**DIPUTADA ENA MARGARITA BOLIO IBARRA
DISTRITO IX CENTRO**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

**LXIII
Legislatura**

colocar la placa o medio de identificación a sus animales conforme a lo dispuesto en la misma.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- El Titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos de la Entidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, en un término de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor, deberán expedir el Reglamento respectivo o adecuarlos existentes, para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.